



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

10 DE AGOSTO DEL 2020

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8

Demandado: **RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO** C.C. 77.029.008

Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO-CM

**RADICACION: 20001-40-03-008-2015-01068-00**

El demandado, a través de apoderado judicial, presenta memorial visible a folios 272 al 276 mediante el cual solicita que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso y en consecuencia el correspondiente levantamiento de medidas cautelares y la correspondiente condena en costas y perjuicios.

Ahora bien, observa el despacho que desde la fecha en que se realizó la última actuación por parte del demandante hasta la actualidad han transcurrido más de dos (2) años, tiempo en el cual el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este despacho, porque no se ha realizado ninguna actuación desde el auto de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 27 de noviembre del 2017 (folio 271).

Respecto de la figura del desistimiento tácito, es necesario señalar que no es más que la consecuencia jurídica que ha de seguirse, cuando la parte que ha promovido un trámite no ha cumplido con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso dentro de un determinado lapso o que se deriva de la inactividad de un proceso en secretaría conforme las reglas que regulan tal actuación.

La ley 1194 de 2008 incorporó a la legislación procedimental colombiana la figura del desistimiento tácito para los procesos civiles y de familia, la cual como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional reporta beneficios inmediatos para nuestro ordenamiento jurídico tales como:

*“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.<sup>1</sup>*

Los postulados de dicha figura se encuentran recogidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o*

<sup>1</sup> Sentencia C-868/10, Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

*perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.** (Negrilla y Subrayado por fuera de texto original).

Con base en la norma anteriormente transcrita, observa el despacho que dentro del presente proceso ejecutivo se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 21 de febrero del 2017 (folio 254), contra el que se propuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 2 de mayo del 2017 y el cual fue despachado de manera desfavorable para el recurrente, ordenando no reponer la mencionada providencia. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito el día 28 de marzo del 2017 (folio 260-261), la cual fue finalmente aprobada el día 27 de noviembre del 2017, fecha desde la cual, el presente asunto se ha encontrado inactivo en la secretaría de este despacho, transcurriendo hasta el día de hoy más de 2 años, razón por la que resulta procedente decretar el desistimiento tácito, esto como consecuencia de la falta de impulso y de interés por parte de quien promovió la demanda; claro está que para que se pueda proceder de conformidad a lo antes mencionado deberá el fallador ceñirse a las exigencias de publicidad establecidas por dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en lo reglado por la norma citada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de haberlas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Decrétese el LEVANTAMIENTO de las cautelas decretadas dentro del proceso, las cuales se relacionarán a continuación.

- Embargo que pesa sobre el inmueble hipotecado de propiedad del señor **RICARDO MIRO ALVARADO BOLAÑO C.C. 77.029.008**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 3329 del 7 de diciembre del 2015.
- Secuestro que pesa sobre el inmueble hipotecado de propiedad del señor **RICARDO MIRO ALVARADO BOLAÑO C.C. 77.029.008**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-52072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se encuentra en poder del secuestre RODRIGO CUELLO DAZA.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 317 C.G.P.

**CUARTO:** HÁGASE, por secretaría, el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece los artículos 116 y 317 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**QUINTO:** Revocar el poder otorgado por el demandado a la abogada NURIS ESTHER PARDO CONRADO, y en su lugar reconózcase personería al abogado DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, como apoderado judicial del demandado RICARDO ALVARADO BOLAÑO.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y déjese constancia en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5096f9b8db245ecf1dfb18e4e59521aa248cb60b04355a4f472d4c9f69254f**

Documento generado en 07/08/2020 03:00:35 p.m.